



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

**Ley Orgánica de la
Administración Pública del
Estado de Tamaulipas
(Abrogada)**

Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. del 17 de enero de 1996.

Nota: Abrogada por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, publicada en el anexo al P.O. del 3 de febrero de 1999.

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General”.

AMÉRICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 9

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son obligatorias y de orden público y tienen por objeto regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 2o.- El ejercicio del Poder Ejecutivo corresponde al Gobernador del Estado, quien tendrá las atribuciones, que le señalan la Constitución Política del Estado, la presente Ley y las demás disposiciones jurídicas relativas.

ARTÍCULO 3o.- Para el despacho de los asuntos que competen al Ejecutivo del Estado, éste contará con las dependencias y entidades que señale la Constitución Política del Estado, la presente Ley, el Presupuesto de Egresos y las demás disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 4o.- El Gobernador del Estado podrá crear, agrupar, fusionar y suprimir, por Decreto las dependencias o entidades que estime necesarias para el mejor despacho de los asuntos públicos, conforme al Presupuesto de Egresos, así como nombrar y remover libremente a los servidores públicos y empleados de confianza.

Si la creación de tales dependencias y entidades requiere asignaciones de recursos públicos, estos deberán ser autorizados por el Congreso del Estado.

ARTÍCULO 5o.- Para el mejor despacho y trámite de los asuntos que corresponden al titular del Ejecutivo, éste contará bajo su adscripción y dependencia directa, de las áreas de apoyo administrativo y técnico que requiera.

ARTÍCULO 6o.- El Gobernador del Estado podrá convenir con el Ejecutivo Federal, con otras Entidades Federativas y con los Ayuntamientos de la Entidad, la prestación de servicios públicos, la ejecución de obras o la realización de cualquier otro propósito de beneficio colectivo.

ARTÍCULO 7o.- El Ejecutivo del Estado decidirá cuales dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con las Autoridades Municipales, para el cumplimiento de cualquiera de los propósitos a que se refiere el Artículo anterior.

ARTÍCULO 8o.- Corresponderá a los titulares de las Secretarías, conforme a esta Ley y disposiciones aplicables, establecer políticas de desarrollo para las entidades coordinadas por su sector, normar la programación y presupuestación de sus actividades de acuerdo a las asignaciones de gasto y financiamiento, conocer su operación, y evaluar sus resultados.

ARTÍCULO 9o.- El Ejecutivo del Estado, para el despacho de los asuntos públicos resolverá en caso de duda cualquier cuestión de la competencia, de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 10o.- Todas las Leyes, Reglamentos, Decretos, Acuerdos y demás disposiciones que el Gobernador promulgue o expida, deberán estar refrendadas por el Secretario General de Gobierno; sin este requisito no surtirá ningún efecto legal.

ARTÍCULO 11o.- El Gobernador del Estado expedirá Reglamentos Internos, Acuerdos, Circulares y otras disposiciones que tiendan a regular el funcionamiento de las dependencias y entidades del Ejecutivo y autorizará la formulación y expedición de los manuales administrativos.

ARTÍCULO 12o.- Los titulares de las dependencias y entidades, a los que se refiere esta Ley no podrán desempeñar ningún otro puesto, empleo, cargo o comisión salvo los relacionados con la docencia y aquellos que, están directamente relacionados con las funciones que les correspondan, sean expresamente autorizados por el Gobernador del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 13o.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán programar sus actividades con base en las políticas, lineamientos, prioridades y restricciones que establecen las Leyes y Planes de Gobierno señalados por el Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 14o.- Las dependencias del Ejecutivo y los Organismos Paraestatales deberán coordinar entre sí sus actividades y proporcionarse la información necesaria para facilitar el seguimiento y evaluación en el cumplimiento de sus programas.

ARTÍCULO 15o.- Los titulares de las dependencias y entidades a que se refiere esta Ley, ejercerán sus funciones por acuerdo del Titular del Ejecutivo y dictarán las resoluciones que les competen, encontrándose facultados para certificar los documentos en que intervengan o los que se encuentren en sus archivos, derivados del ejercicio de sus atribuciones, pudiendo delegar en sus subalternos cualesquiera de sus facultades, salvo aquellas que no lo permitan la Constitución o Leyes y Reglamentos vigentes.

ARTÍCULO 16o.- Los titulares de las dependencias del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, formularán los anteproyectos de Leyes, Reglamentos, Decretos y Acuerdos, cuyas materias correspondan al ramo a su cargo y lo remitirán al Ejecutivo para su consideración, a través de la Secretaría General de Gobierno.

Las Leyes, Decretos, Acuerdos y demás resoluciones que el Congreso del Estado envíe al Ejecutivo, serán turnadas por éste al Secretario General de Gobierno para su promulgación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 17o.- Para la eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las dependencias y entidades del Ejecutivo, podrán contar con órganos administrativos desconcentrados, que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia o dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso.

ARTÍCULO 18o.- La estructura organizacional interna de cada una de las dependencias y entidades de los organismos desconcentrados, deberá someterse para la consideración y acuerdo del Titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 19o.- Los titulares de las dependencias y entidades del Ejecutivo a que se refiere esta Ley, formularán los anteproyectos de Presupuesto de Egresos correspondientes, de acuerdo a sus programas, planes de Gobierno y lineamientos que al efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 20o.- Los titulares de las dependencias a que se refieren los Artículos 22 a 33 de esta Ley, acordarán directamente con el Titular del Ejecutivo.

Los titulares de las entidades lo harán a través del Secretario del ramo a que correspondan, salvo disposiciones en contrario del Titular del Ejecutivo sin perjuicio de las facultades que a la Secretaría General de Gobierno le confieren los Artículos 87 y 95 de la Constitución Política del Estado. Todas las Secretarías a que se refieren los Artículos mencionados en el párrafo anterior, tendrán igual rango y entre ellas no habrá preeminencia alguna.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DEL EJECUTIVO

ARTÍCULO 21o.- Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Estatal, el Gobernador del Estado contará con las siguientes dependencias:

- I.- SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO
- II.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
- III.-SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
- IV.-SECRETARÍA DE HACIENDA
- V.- SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL Y DE PESCA
- VI.-SECRETARÍA DE DESARROLLO INDUSTRIAL, COMERCIAL Y TURÍSTICO
- VII.-SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
- VIII.-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
- IX.- SECRETARÍA DE SALUD
- X.- SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO.

Los demás organismos de coordinación y asesoría que disponga el Ejecutivo o que otras Leyes establezcan.

SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO

ARTÍCULO 22o.- A la Secretaría General de Gobierno le corresponde, además de las atribuciones que específicamente se señalan en la Constitución Política del Estado, disposiciones legales vigentes, el despacho de los siguientes asuntos:

- I.- Atender los asuntos de política interna por delegación del Titular del Ejecutivo del Estado.
-

- II.- Coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como con los Ayuntamientos de la Entidad, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.
- III.- Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias del Poder Ejecutivo y a los Ayuntamientos cuando éstos así lo soliciten.
- IV.- Procurar la readaptación social de los infractores y administrar los Centros de Readaptación Social del Estado, y tramitar por Acuerdo del Gobernador las solicitudes de extradición, amnistía, indultos, libertad anticipada y traslado de internos .
- V.- Organizar y vigilar el funcionamiento de la Defensoría de Oficio y de los Consejos Tutelares.
- VI.- Elaborar y ser el conducto para presentar ante el Congreso del Estado las Iniciativas de Ley o Decretos del Ejecutivo, así como revisar los Proyectos de Ley, Reglamentos y cualquier otro Ordenamiento Jurídico que deba presentarse al Titular del Ejecutivo del Estado.
- VII.- Llevar el registro autógrafo de firmas y legalizar y certificar las de los servidores públicos estatales y municipales y demás servidores a quienes esté encomendada fe pública.
- VIII.- Intervenir y ejercer las atribuciones que en materia electoral le señalen las Leyes o Convenios que para tal efecto se celebren.
- IX.- Mantener relación de coordinación con la Comisión Agraria Mixta, la Junta Local de Conciliación de Arbitraje, el Tribunal de Arbitraje y el Tribunal Competente para dirimir controversias contencioso administrativas; para los efectos derivados de la esfera de su competencia.
- X.- Coordinar y vigilar el cumplimiento de las Normas de Trabajo y Previsión Social en el Estado, apoyar las acciones del órgano encargado y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- XI.- Coordinar las Comisiones de Seguridad Pública, Consejo Estatal de Población, de Protección Civil y de Estudios Municipales.
- XII.- Solicitar a los titulares de las dependencias el informe anual de sus labores, así como el de las entidades coordinadas, para la redacción del Informe Constitucional del Ejecutivo.
- XIII.- Tramitar los nombramientos que para el ejercicio de las funciones notariales y de correduría expida el Titular del Ejecutivo y ordenar periódicamente visitas de inspección.
- XIV.- Organizar, administrar y vigilar el Archivo General de Notarías y autorizar los libros que deben utilizar los notarios y corredores en el desempeño de sus funciones.
- XV.- Coordinarse con la Secretaría de Hacienda en la vigilancia del ejercicio de la función de carácter jurídico del Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
- XVI.- Organizar, dirigir y vigilar el ejercicio de las funciones del Registro Civil.
- XVII.- Participar con la dependencia correspondiente, en la realización de programas relativos a la regularización de la tenencia de la tierra.
- XVIII.- Coordinar y vigilar las Juntas de Mejoramiento Moral, Cívico y Material.
-

XIX.- Dirigir la edición, publicación y operación del Periódico Oficial del Gobierno del Estado y mantener un archivo actualizado de los mismos.

XX.- Ordenar la publicación en el Periódico Oficial, de las Leyes y Decretos que expida el Poder Legislativo, los Decretos del Ejecutivo y demás disposiciones legales.

XXI.- Ejecutar los actos de expropiación, de ocupación temporal y de limitación de dominio por causa de utilidad pública, de conformidad con la legislación relativa.

XXII.- Coordinar los eventos y actos cívicos del Gobierno del Estado y elaborar el calendario de los mismos, con el apoyo logístico de la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

XXIII.- Participar coordinadamente con las Autoridades Federales en los términos de las Leyes relativas, en materia de cultos religiosos, detonantes y pirotecnia, portación de armas, loterías, rifas y juegos prohibidos, migración, prevención, combate y extinción de catástrofes públicas.

XXIV.- Los demás que con relación al ramo le encomiende el Titular del Ejecutivo de Estado.

PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 23o.- A la Procuraduría General de Justicia además de las atribuciones que le confieren la Constitución Política local, la Ley Orgánica de la Procuraduría de Justicia del Estado de Tamaulipas y demás disposiciones vigentes, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Ser Consejero Jurídico del Gobierno del Estado y Representante Legal en los términos que establece la Ley.

II.- Vigilar la exacta observancia y respeto de las Garantías Constitucionales de los individuos.

III.- Vigilar el cumplimiento a las normas jurídicas por parte de las Autoridades del Estado y en su caso proponer al Titular del Ejecutivo las medidas administrativas para tal fin.

IV.- Vigilar el cumplimiento y aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

V.- Prestar al Poder Judicial el auxilio necesario para el debido ejercicio de sus funciones.

VI.- Informar al Ejecutivo Estatal sobre las Leyes y Reglamentos que sean contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya la Constitución Política del Estado y proponer las medidas necesarias para su corrección.

VII.- Suministrar los informes que le solicite la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como atender las recomendaciones señaladas por dicho organismo.

VIII.- Fortalecer las relaciones con el Gobierno Federal y las Entidades Federativas, para coordinar esfuerzos en materia de protección ciudadana y en la prevención y persecución de delitos.

IX.- Dirigir y coordinar las actividades de la Policía Judicial del Estado.

X.- Designar y remover por acuerdo del Gobernador a los Agentes del Ministerio Público y libremente cambiarlos de adscripción según convenga al mejor servicio.

XI.- Asesorar a los Municipios en el ejercicio de acciones patrimoniales y de todo orden cuando así lo soliciten.

XII.- Proponer al Ejecutivo programas que tiendan a prevenir la delincuencia.

XIII.- Llevar la estadística e identificación delincencial del Estado.

XIV.- Formular programas de capacitación para el personal de la Procuraduría.

XV.- Los demás que con relación al ramo le encomiende el Titular de Ejecutivo del Estado.

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 24o.- A la Secretaría de Seguridad Pública además de las atribuciones que le confieren las Leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Prevenir la comisión de delitos, proteger a las personas en su integridad física, sus propiedades y derechos, garantizando el orden público.

II.- Informar al Titular del Ejecutivo como Suprema Autoridad de los Cuerpos Preventivos de Seguridad Pública en el Estado.

III.- Establecer, previo acuerdo con el Titular del Ejecutivo, las normas y lineamientos a que se sujetará la organización y funcionamiento de los Servicios de Seguridad Pública y Vialidad en el Estado y coordinar las actividades de las Policías Preventivas Municipales.

IV.- Determinar y aplicar las normas y políticas relacionadas con el ingreso, capacitación, desarrollo y sanción en su caso, del personal que interviene en las funciones de Seguridad Pública, de acuerdo a las Leyes y Reglamentos vigentes.

V.- Proponer al Ejecutivo los programas relativos a la seguridad de los habitantes del Estado, al orden público que asegure las libertades ya la prevención de los delitos.

VI.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo para que otorgue y/o cancele permisos y concesiones para la prestación de servicios de autotransporte en las carreteras estatales, caminos vecinales, zonas urbanas y demás vías de jurisdicción estatal en los términos de las Leyes aplicables.

VII.- Auxiliar al Ministerio Público, Autoridades Judiciales y Administrativas, cuando sea requerida para ello.

VIII.- Coordinar actividades en materia vehicular con las Autoridades Federales.

IX.- Los demás que con relación al ramo le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado.

SECRETARÍA DE HACIENDA

ARTÍCULO 25o.- A la Secretaría de Hacienda, además de las atribuciones que le confieren las Leyes aplicables, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Dirigir la política de Ingresos y Egresos del Estado, de acuerdo a los lineamientos señalados por el Titular del Ejecutivo, así como representar al Gobierno del Estado en controversias fiscales y demás actos materia de su competencia.

II.- Formular los estudios y proyectos jurídico-administrativos que optimicen la administración financiera y tributaria de la Hacienda Pública Estatal.

III.- Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos propios y aquellos derivados de los convenios con la Federación y los Municipios.

IV.- Formular el Programa del Gasto Público Estatal y presentar al Titular del Ejecutivo los anteproyectos de Presupuestos de Egresos, las Leyes de Ingresos, Estatal y Municipal y demás disposiciones impositivas.

V.- Efectuar las tramitaciones y registros que requiere el control, vigilancia y evaluación del ejercicio del gasto público estatal, de acuerdo con las Leyes u Ordenamientos respectivos.

VI.- Controlar, operar y actualizar el Padrón Estatal de Causantes y en su caso aplicar las sanciones correspondientes, conforme al procedimiento respectivo.

VII.- Llevar la contabilidad del Gobierno Estatal, consolidar sus Ingresos y Egresos y elaborar la Cuenta Anual de la Hacienda Pública.

VIII.- Autorizar los actos y contratos de los que resulten derechos y obligaciones fiscales para el Gobierno del Estado, así como vigilar la administración de los Fondos y Valores, fincando en su caso, las responsabilidades correspondientes.

IX.- Ordenar y practicar visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones y verificaciones; realizar los demás actos que establezcan las disposiciones fiscales para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos, derechos, aprovechamientos, estímulos fiscales, franquicias y accesorios de carácter estatal, y las de carácter federal de acuerdo a las atribuciones y funciones contenidas en los convenios celebrados con la Federación; así como expedir las credenciales o constancias de identificación del personal que se autorice para la práctica de las visitas domiciliarias, auditorías, inspecciones o verificaciones correspondientes .

Efectuar auditorías, inspecciones y verificaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en coordinación con la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

X.- Coordinar, en el ámbito de su competencia, la operación de los Fondos y Fideicomisos de Fomento establecidos por el Ejecutivo con los Gobiernos Federal y Municipal y los sectores Social y Privado.

XI.- Proporcionar asesoría técnica en materia de interpretación y aplicación de las Leyes Fiscales del Estado, a los Ayuntamientos y causantes que lo soliciten, así como realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal.

XII.- Coordinar la negociación de la Deuda Pública Estatal, controlar su evolución e informar periódicamente al Gobernador, sobre el estado que guardan las amortizaciones del capital y pago de intereses.

XIII.- Determinar y actualizar los valores catastrales de los predios y construcciones existentes en el Estado, con fundamento en la Ley de la materia y los estudios que realice la Secretaría de Desarrollo Social.

XIV.- Llevar el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

XV.- Dictar las políticas y lineamientos para la administración de los ingresos y egresos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

XVI.- Determinar los criterios y montos de los estímulos fiscales, estudiar, proyectar y evaluar sus efectos en los ingresos estatales.

XVII.- Formular, desarrollar y ejecutar los programas económicos, financieros, crediticios y hacendarios del Gobierno del Estado.

XVIII.- Coordinar la formulación del Plan Estatal de Desarrollo del Estado y los programas que de él se deriven.

XIX.- Diseñar estrategias de planeación considerando las vertientes obligatorias, de inducción, de coordinación y de concertación.

XX.- Coordinar la ejecución de las acciones concertadas por el Ejecutivo con los sectores social y privado, en el ámbito de su competencia.

XXI.- Dirigir y controlar el funcionamiento técnico-administrativo de las Oficinas Fiscales del Estado.

XXII.- Observar lo estipulado en los convenios materia de su competencia, que celebre el Gobierno del Estado con el Gobierno Federal, Administraciones Municipales de la Entidad y con otras Entidades Federativas.

XXIII.- Verificar la recaudación y registro de las participaciones federales al Estado y en su caso, apoyar a los Municipios que lo soliciten en estas acciones.

XXIV.- Efectuar los pagos autorizados con cargo al Presupuesto de Egresos, y los demás que conforme a las Leyes deban realizarse.

XXV.- Evaluar la actividad económica del Estado y proponer al Titular del Ejecutivo proyectos específicos para el desarrollo económico, en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Industrial, Comercial y Turístico.

XXVI.- Formular los estados financieros, de origen y aplicación de recursos y resultados, de la Hacienda Pública Estatal y presentar al Gobernador un informe pormenorizado.

XXVII.- Proponer normas y lineamientos en materia de financiamiento privado, total o parcial y su pago para la realización de obras públicas.

XXVIII.- Participar en la planeación, programación y presupuestación de la obra pública.

XXIX.- Los demás que con relación al ramo le encomiende el titular del Ejecutivo del Estado.

SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, FORESTAL Y DE PESCA

ARTÍCULO 26o.- A la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y de Pesca le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Planear, programar y realizar las acciones del Gobierno del Estado en materia agropecuaria, forestal y de pesca.

II.- Coordinar, promover y concertar la interacción de acciones y recursos federales y estatales con los productores, empresarios y consumidores.

III.- Efectuar estudios que permitan contar de manera actualizada, con los elementos y variables que inciden e interactúan en el desarrollo económico y social del campo.

IV.- Realizar los estudios, análisis económicos y financieros sobre los procesos de producción, comercialización y consumo que fundamenten los programas, proyectos y concertaciones que se establezcan con los sectores involucrados.

V.- Promover y fortalecer la participación de los productores con las dependencias y entidades competentes, para la realización de programas y acciones tendientes al desarrollo del sector.

VI.- Operar los Centros de Desarrollo Agropecuario y Pesquero así como casetas de Revisión Agrícola y Pecuaria, estableciendo en su caso, Convenios y Acuerdos con las Autoridades Federales, Estatales y Municipales, así como con las organizaciones de productores que permitan mejorar la prestación de los servicios que se otorgan.

VII.- Promover y apoyar a las Organizaciones de Productores Agrícolas, Ganaderas, Forestales y Pesqueras para tener acceso a créditos y seguros, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización y sistemas de administración en general.

VIII.- Fomentar y apoyar los Programas de Investigación y Enseñanza Agropecuaria, Forestal y Pesquera, divulgar sus resultados y otorgar asesoría en dichos campos.

IX.- Realizar en coordinación con las Autoridades Federales y Municipales, campañas permanentes para prevenir y combatir plagas, siniestros y enfermedades que repercutan en las especies vegetales y animales del Estado.

X.- Conservar y fomentar el desarrollo de la flora y fauna en el Estado.

XI.- Elaborar Planes y Programas de Obras de Infraestructura Agropecuaria, Forestal y Pesquera, así como promover su ejecución ante las instancias competentes.

XII.- Vigilar la preservación de los recursos naturales agropecuarios, forestales y pesqueros del Estado en los términos de las disposiciones vigentes.

XIII.- Promover el establecimiento y funcionamiento de los servicios climatológicos y meteorológicos en el Estado.

XIV.- Establecer y operar los mecanismos de seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones en general, que se lleven a cabo en el ámbito de su competencia.

XV.- Los demás que con relación al ramo, le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado.

SECRETARÍA DE DESARROLLO INDUSTRIAL, COMERCIAL y TURÍSTICO

ARTÍCULO 27o.- A la Secretaría de Desarrollo Industrial, Comercial y Turístico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y ejecutar los planes y programas de promoción y desarrollo de la actividad industrial, comercial, minera, turística, de infraestructura y de servicios.

II.- Promover el establecimiento de industrias, comercios y empresas de servicios, disponiendo de la tecnología existente y en su caso, impulsar el desarrollo de la infraestructura requerida.

III.- Promover conjuntamente con las dependencias y entidades estatales correspondientes, el establecimiento en el medio rural de plantas agroindustriales, empresas pesqueras y turísticas, coadyuvando en la implementación de los programas de transporte y comercialización que se requieran.

IV.- Impulsar el establecimiento y crecimiento de la micro, pequeña y mediana industria en el Estado, coadyuvando en la organización de la actividad artesanal, artes populares e industrias familiares, en coordinación con las instancias federales y estatales competentes.

V.- Efectuar los estudios técnicos que determinen la creación de parques industriales, desarrollos turísticos, centros de abasto y comerciales, a fin de promover el desarrollo económico integral del Estado.

VI.- Organizar y operar el Sistema Integral de Información sobre los Recursos, características y participantes en las actividades industriales, comerciales, mineras y turísticas del Estado.

VII.- Promover esquemas de participación de la inversión privada o pública, nacional o extranjera, para la ejecución de proyectos de infraestructura otorgados bajo el sistema de concesiones y participar en la emisión de las convocatorias y en los concursos para la asignación de las obras concesionadas, particularmente en los relativos a redes carreteras, autopistas, vías fluviales, vías férreas, puertos marítimos, cruces y puentes internacionales.

VIII.- Difundir la información relacionada con las actividades industriales, comerciales, turísticas, aéreas, marítimas, de servicios, de transporte y de infraestructura, a fin de promover y estimular el establecimiento de industrias y empresas afines.

IX.- Proponer ante las diversas instancias federales y locales la creación y otorgamiento de estímulos fiscales, financieros y de infraestructura, a fin de alentar y apoyar la inversión nacional y extranjera.

X.- Propiciar y mantener, en el marco de lo estipulado en los Tratados, Convenios, Convenciones y Acuerdos internacionales, una coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, con los organismos del sector social y privado nacionales o extranjeros, vinculados con las actividades industriales, comerciales, turísticas, del transporte y de infraestructura, a fin de promover en el ámbito de su competencia la integración conjunta de programas que estimulen el desarrollo económico del Estado.

XI.- Gestionar de manera coordinada con los organismos involucrados en las actividades comerciales, turísticas, mineras, industriales y de servicios, la celebración de eventos que permitan promocionar en las esferas nacional e internacional, los bienes y servicios producidos en la Entidad.

XII.- Estimular la inversión nacional y extranjera, las coinversiones y la instalación en el Estado de empresas maquiladoras y de la industria manufacturera, debiendo para tal caso, observar lo establecido en las Leyes y disposiciones de la materia.

XIII.- Vigilar que la operación industrial, minera, turística, comercial y de servicios se ajuste a las disposiciones contenidas en los ordenamientos jurídico-administrativos vigentes en los ámbitos federal y estatal.

XIV.- Impulsar programas para la generación y cogeneración de energía eléctrica conforme a las disposiciones de la Ley Federal del Servicio de Energía Eléctrica.

XV.- Promover coordinadamente con la Secretaría de Desarrollo Social, programas para la protección del medio ambiente y el confinamiento de desechos sólidos y aguas residuales en apoyo a un desarrollo sostenido y sostenible en los sectores industrial, comercial y turístico.

XVI.- Representar al Gobierno del Estado por acuerdo del Titular del Ejecutivo, en las asambleas de consejo y de los comités técnicos de fideicomisos y demás entidades paraestatales relacionados con los sectores industrial, comercial, turístico, de servicios y de infraestructura del Estado.

XVII.- Coordinar el Servicio Estatal de Empleo y establecer conjuntamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y con la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte, los programas de adiestramiento y capacitación industrial que se requieran.

XVIII.- Participar en la formulación de estudios técnicos, financieros, jurídicos, de tenencia de la tierra y de impacto ambiental para contribuir en la promoción de obras de infraestructura concesionables, mismas que podrá gestionar, previo acuerdo del Ejecutivo Estatal, ante las Secretarías de Estado y organismos nacionales e internacionales.

XIX.- Dirigir y coordinar el funcionamiento técnico-administrativo de sus delegaciones ubicadas en el Estado, en el País y en el extranjero, correspondientes a su ramo.

XX.- Coadyuvar con las autoridades federales, estatales y municipales en el establecimiento y operación de mecanismos para la planeación, administración, coordinación y evaluación de las obras concesionadas en materia de vías de comunicación, transporte y demás infraestructura.

XXI.- Participar y promover con las Secretarías de Hacienda y de Desarrollo Social, en foros afines de consulta y análisis, que se desarrollen en los ámbitos nacional e internacional, los planes de financiamiento y ejecución de obras de infraestructura y de servicios, necesarias para el desarrollo económico del Estado.

XXII.- Proponer al Ejecutivo Estatal, la firma de convenios de colaboración con los demás Estados miembros de la Federación, particularmente con las Entidades vecinas, a fin de promover de manera conjunta, la creación de polos de desarrollo que beneficien a los Estados participantes.

XXIII.- Los demás que con relación al ramo le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado.

SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL

ARTÍCULO 28o.- A la Secretaría de Desarrollo Social, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Formular y conducir la política general de los asentamientos humanos, de acuerdo a las Leyes y disposiciones de desarrollo urbano y ecología del Estado, así como elaborar y ejecutar los Programas de Obras Públicas del Gobierno Estatal, en coordinación con las dependencias que correspondan, atendiendo a los criterios de la comunidad y sectores involucrados.

II.- Planear la distribución de la población y el ordenamiento del territorio estatal, elaborando los planos regionales, directores y sectoriales a que deban sujetarse los organismos públicos y los particulares para la realización de obras, considerando los criterios urbanísticos, ecológicos, de vivienda, de recreación, vialidad y transporte.

III.- Determinar y coordinar la elaboración, actualización y ejecución del Plan Estatal de Desarrollo Urbano.

IV.- Vigilar el cumplimiento y aplicar las disposiciones legales administrativas Estatales vigentes, en materia de obra pública, desarrollo urbano, ecología, asentamientos humanos y vivienda, así como proponer en su caso las reformas a esa normatividad.

V.- Vigilar el cumplimiento de los planos reguladores, regularizar los asentamientos humanos y urbanizar los que sean susceptibles de ello.

VI.- Coordinar en el ámbito de su competencia con la Federación, la promoción y vigilancia del desarrollo equilibrado de la comunidad y la ejecución de las acciones tendientes al mejoramiento de las zonas marginadas y deprimidas.

VII.- Sugerir y operar los mecanismos de coordinación y consulta, entre los sectores público, social y privado para la realización de la obra pública estatal.

VIII.- Formular, coordinar y promover la ejecución de los Programas de Vivienda en el Estado, particularmente aquellas de bajo costo, edificios multifamiliares y zonas habitacionales para trabajadores de escasos recursos, procurando, además la regeneración de zonas marginadas y viviendas insalubres e inadecuadas, tanto urbanas como rurales.

IX.- Proponer normas y lineamientos en materia de financiamiento privado total o parcial y su pago para la realización de la obra pública, el desarrollo urbano, ecológico y de vivienda.

X.- Integrar, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Geográfica y Urbana, así como el Archivo Cartográfico del Estado.

XI.- Ejecutar o coordinar en su caso, las acciones concertadas por el Ejecutivo con los sectores social y privado; celebrar convenios de coordinación y asistencia técnica con éstos, así como con las dependencias, entidades y organismos que apoyen la ejecución de planes y programas de desarrollo urbano, ecología, vivienda y urbanización en el Estado, participando en su ejecución.

XII.- Proponer, ejecutar y vigilar los planes y programas relativos a la preservación y desarrollo de la flora, fauna y recursos naturales renovables, regular su racional aprovechamiento, procurando la conservación de las áreas verdes, bosques, parques estatales y zonas recreativas, en coordinación con el Gobierno Federal y Administraciones Municipales.

XIII.- Establecer coordinación con la Comisión Estatal de Agua Potable y Alcantarillado, a efecto de apoyar el desarrollo de los programas correspondientes.

- XIV.- Establecer los lineamientos a que deben sujetarse los proyectos que realicen las Dependencias y Entidades Oficiales o Particulares, que guarden relación con el desarrollo y obra pública del Estado.
- XV.- Asesorar y apoyar técnica y administrativamente a los Ayuntamientos, en la realización de sus planes y programas de obra pública, desarrollo urbano, vivienda y ecología, cuando así lo requieran.
- XVI.- Levantar y mantener actualizado el Inventario del Patrimonio Histórico-Cultural, así como el de Recursos Naturales.
- XVII.- Investigar, reconstruir y conservar el entorno urbano original de las poblaciones del Estado, con objeto de rescatar y preservar nuestros orígenes, tradiciones y costumbres, así como coordinarse con la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, para la conservación de los edificios y monumentos públicos.
- XVIII.- Vigilar y opinar previamente a la modificación o demolición de inmuebles que pudieran tener valor cívico, arquitectónico o histórico en los Municipios, así como vigilar y opinar sobre la conservación de áreas verdes y cambios de uso del suelo.
- XIX.- Normar, diseñar, supervisar y controlar mecanismos que prevean y restrinjan la contaminación visual y auditiva en los centros urbanos, con objeto de lograr una imagen propicia para el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.
- XX.- Normar, proyectar, supervisar y controlar el adecuado tratamiento, administración, almacenamiento, distribución, transporte y eliminación de los desechos sólidos, combustibles, lubricantes, sustancias peligrosas y demás contaminantes que puedan representar una amenaza potencial para los habitantes de los centros urbanos y rurales en el Estado.
- XXI.- Establecer los mecanismos de coordinación con las Autoridades competentes, en materia de prevención y atención de emergencias urbanas y rurales originadas por fenómenos naturales.
- XXII.- Generar iniciativas ante el Ejecutivo del Estado, para la expropiación de inmuebles por causa de utilidad pública, en el cumplimiento de sus objetivos.
- XXIII.- Expedir y suscribir por acuerdo del Ejecutivo, las escrituras y títulos de propiedad, que deben otorgarse en cumplimiento a sus atribuciones.
- XXIV.- Coadyuvar con los Ayuntamientos cuando así lo requieran y exista disponibilidad presupuestal, en la instalación, desarrollo y mantenimiento de obras de ornato y alumbrado público.
- XXV.- Elaborar y ejecutar los programas de construcción y conservación de los caminos estatales y demás vías de comunicación, competencia del Gobierno del Estado.
- XXVI.- Coordinar como cabeza de sector las actividades de las Entidades Estatales denominadas Instituto Tamaulipeco de Vivienda y Urbanización, Sistema para la Integración de la Población al Desarrollo Urbano de Tamaulipas y la Junta Local de Caminos.
- XXVII.- Expedir de acuerdo a las Leyes de la materia, las bases a que deben sujetarse los concursos y licitaciones públicas para la ejecución de obras públicas en el Estado, de conformidad con lo que establezca la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, así como para la adjudicación, cancelación y vigilancia en el cumplimiento de los contratos de obras, celebrados por la Administración Pública Estatal.
-

XXVIII.- Los demás que con relación al ramo le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

ARTÍCULO 29o.- A la Secretaría de Educación, Cultura y Deporte le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones que señala en materia de Educación, la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado, las Leyes Federales y demás disposiciones relativas en la materia.

II.- Planear, desarrollar, dirigir y vigilar la Educación a cargo del Estado y de los particulares en todos los tipos, niveles y modalidades.

III.- Cumplir con los Convenios y Acuerdos que en Materia Educativa hayan sido suscritos o que se celebren por el Estado con el Gobierno Federal y los Municipios.

IV.- Determinar e implantar las normas a las cuales debe sujetarse la revalidación de estudios, diplomas, grados académicos y la incorporación de las Escuelas Particulares.

V.- Promover la creación de Institutos de Investigación Científica y Tecnológica, Laboratorios y demás Centros que se requieran para lograr la excelencia educativa en el Estado.

VI.- Organizar y en su caso, crear los sistemas de Enseñanza Técnica, Industrial, Agrícola, Comercial, Artes y Oficios, de Educación Especial, para Adultos y de Alfabetización, por sí o en coordinación con el Gobierno Federal y Administraciones Municipales.

VII.- Coordinar con las Universidades e Instituciones de Educación Superior en el Estado, el Servicio Social de Pasantes y llevar los registros de Profesiones, Colegios, Asociaciones de Profesionales, Certificados y Títulos.

VIII.- Emitir opinión para que el Titular del Ejecutivo otorgue, niegue, revoque o retire la Autorización o el Reconocimiento de Validez Oficial, a los estudios en los Planteles Particulares.

IX.- Organizar y operar Bibliotecas, Hemerotecas, Casas de Cultura, Museos y Pinacotecas, vigilando la conservación del patrimonio cultural.

X.- Llevar y mantener actualizado el Registro del Patrimonio Histórico-Artístico y organizar el Archivo Histórico del Estado.

XI.- Promover y en su caso, realizar Congresos, Convenciones, Eventos, Competencias y Concursos de carácter Científico, Técnico, Cultural, Educativo, Artístico y Deportivo.

XII.- Estimular las manifestaciones artísticas relacionadas con el Teatro, la Música, Literatura, Cinematografía, Pintura, Escultura y demás Bellas Artes.

XIII.- Coordinar, organizar y fomentar la enseñanza y práctica de los Deportes en el Estado, así como su participación en Torneos y Justas Deportivas de carácter Nacional e Internacional.

XIV.- Fomentar y regular la creación y funcionamiento de Asociaciones y Organismos Deportivos de carácter público y privado.

XV.- Organizar el Sistema Estatal del Deporte y todo género de eventos deportivos oficiales, cuando no corresponda hacerlo expresamente a otra Dependencia del Gobierno de Estado.

XVI.- Los demás que con relación al ramo, esté previsto en la Ley de la materia y los que le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado.

SECRETARÍA DE SALUD

ARTÍCULO 30o.- A la Secretaría de Salud le corresponde, además de lo previsto en la Ley de la materia, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Establecer y administrar los Programas de atención médica, salud pública, asistencia social y regulación sanitaria en el territorio del Estado, en los términos establecidos en las Leyes, Reglamentos y Disposiciones en la materia.

II.- Intervenir en la celebración de Convenios que en materia de Salud, suscriba el Gobierno Estatal con la Federación y los Municipios y vigilar su cumplimiento.

III.- Dictar las normas técnicas que regirán la prestación de los Servicios de Salud y Salubridad en el Estado, y verificar su cumplimiento.

IV.- Coordinar el Sistema Estatal de Salud y coadyuvar en el funcionamiento y consolidación del Sistema Nacional de Salud.

V.- Vigilar y supervisar la organización y funcionamiento de Instituciones Hospitalarias y organismos afines estatales.

VI.- Realizar campañas tendientes a prevenir y erradicar enfermedades y epidemias en el territorio del Estado, coordinándose en su caso, con las Autoridades Federales y Municipales competentes para ello.

VII.- Auxiliar en el ámbito de su competencia a la población civil, en caso de desastres y fenómenos naturales.

VIII.- Proponer al Ejecutivo Estatal, las políticas y los Programas de Coordinación con las Autoridades Federales y Municipales en materia de Salud, prevención específica, atención médica especial y asistencia social.

IX.- Coadyuvar a organizar y vigilar el funcionamiento de las Instituciones de Asistencia Social.

X.- Proponer al Ejecutivo Estatal, la suspensión de Instituciones de Asistencia Social que no cumplan con su objeto en los términos de Ley o que carezcan de los recursos suficientes.

XI.- Estudiar y poner en vigor en concurrencia con las Autoridades Federales, las medidas para combatir el alcoholismo y otros vicios sociales.

XII.- Dirigir y coordinar el Consejo de Higiene Pública del Estado.

XIII.- Celebrar Convenios con el Gobierno Federal y Municipal sobre la operación de los Servicios Sanitarios.

XIV.- Organizar Seminarios, Congresos, Conferencias y demás eventos de naturaleza Asistencial y de Salud.

XV.- Los demás que con relación al ramo, le encomiende el Titular del Ejecutivo del Estado.

SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 31o.- Derogado.

SECRETARÍA DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 32o.- Derogado.

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA Y DESARROLLO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 33o.- A la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo corresponde además de las atribuciones previstas en la Constitución y disposiciones relativas, el despacho de los siguientes asuntos:

I.- Planear, organizar y coordinar el Sistema de Control y Evaluación Gubernamental. Fiscalizar e inspeccionar el ejercicio del gasto público del Ejecutivo y su congruencia con el Presupuesto de Egresos.

II.- Inspeccionar, vigilar y evaluar directamente o a través de los órganos de control, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, cumplan con las normas y disposiciones en materia de: Control y fiscalización, planeación, programación y presupuestación; sistema y registro de contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación, baja de bienes, desincorporación de activos, recursos materiales y financieros y en su caso, fincar las responsabilidades que procedan de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

III.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los sistemas y procedimientos de planeación, control y evaluación de la Administración Pública Estatal, y requerir discrecionalmente de las dependencias y entidades, la instrumentación de normas adicionales para el ejercicio de sus atribuciones que aseguren el control.

IV.- Planear, programar, normar y controlar el ejercicio presupuestal del Gasto Público de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en coordinación con la Secretaría de Hacienda.

V.- Establecer y dictar las bases generales para la realización de auditorías, inspecciones y evaluaciones a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal e informar al Titular del Ejecutivo del resultado de las mismas.

VI.- Designar y remover, previo acuerdo del Gobernador, a los comisarios y titulares de los órganos de control de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. Asimismo, nombrar a los auditores externos, normar y controlar su desempeño.

VII.- Fiscalizar los recursos federales aplicados a programas derivados de los Acuerdos y Convenios respectivos, ejercidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en su caso, los recursos federales y/o estatales que ejerzan directamente los Municipios.

VIII.- Informar a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo de la Federación, del resultado de la evaluación a los programas que involucren recursos federales, en los términos de los Acuerdos o Convenios respectivos.

IX.- Atender y dar seguimiento a las denuncias y quejas que se presenten con motivo de irregularidades en Acuerdos, Convenios o Contratos que celebren los particulares con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en la aplicación de recursos federales destinados a obras y servicios del Estado.

X.- Coordinar con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso del Estado, el establecimiento de los mecanismos necesarios, que les permitan cumplir mejor sus respectivas responsabilidades.

XI.- Otorgar asesoría y apoyo técnico a los órganos de control interno de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y en su caso, previa solicitud, a los de la Administración Municipal.

XII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

XIII.- Recibir y registrar la declaración patrimonial de los servidores públicos del Estado y Municipios, verificar y practicar las investigaciones que fueren pertinentes de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

XIV.- Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas irregulares de los servidores públicos que puedan implicar responsabilidad administrativa, aplicando la sanción que corresponda y en su caso, turnarlo al Ministerio Público.

XV.- Intervenir para efectos de verificación, en los actos de entrega y recepción de las unidades administrativas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

XVI.- Formular e implantar por sí o a través de terceros, estudios y programas de mejoramiento encaminados a la modernización, simplificación, desconcentración, descentralización y desregulación administrativa, distribución y aprovechamiento de espacios de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

XVII.- Analizar, dictaminar y en su caso, previo acuerdo del Titular del Ejecutivo, autorizar las estructuras orgánico-funcionales de las dependencias y entidades públicas, en coordinación con la Secretaría de Hacienda, para los efectos presupuestales correspondientes.

XVIII.- Emitir las normas y lineamientos que deben observar las dependencias y entidades en la formulación de sus manuales e instructivos administrativos y en su caso, autorizar los mismos previo acuerdo del Titular del Ejecutivo.

XIX.- Formular y vigilar la observancia de las normas para el reclutamiento, selección, contratación, inducción, capacitación, control y administración integral de los servidores públicos del Estado, así como procurar el mejoramiento de sus condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo.

XX.- Representar al Gobierno del Estado ante las Autoridades del Trabajo, en la defensa de los intereses del mismo, así como observar las disposiciones legales y la Ley del Servicio Burocrático que rige las relaciones entre el Gobierno del Estado y los servidores públicos.

XXI.- Vigilar la aplicación del Reglamento de Escalafón y de las Condiciones Generales de Trabajo de los servidores públicos del Estado, así como fijar el Tabulador de Sueldos.

XXII.- Dictar las normas a que se sujetara el suministro de bienes y servicios que requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública, en los términos que establezca la Ley respectiva.

XXIII.- Formular, controlar y mantener actualizado el inventario de los bienes patrimonio del Gobierno del Estado; organizar y operar el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Estatal.

XXIV.- Establecer la normatividad para la construcción, adquisición, enajenación, arrendamiento, rehabilitación, conservación, avalúo, destino, afectación y administración en general de los inmuebles propiedad del Estado.

XXV.- Intervenir en los términos de las leyes de la materia, en la celebración de contratos de compra-venta, seguros, comodato, donación y demás, en los que se afecte el patrimonio del Gobierno del Estado.

XXVI.- Imprimir y difundir las publicaciones oficiales, exceptuando el Periódico Oficial del Estado y mantener un archivo actualizado de las mismas.

XXVII.- Administrar el Archivo General de Gobierno, exceptuando los Archivos Históricos y el General de Notarios.

XXVIII.- Proporcionar servicios generales de intendencia, vigilancia, conservación, mantenimiento preventivo y correctivo a los bienes inmuebles de las áreas comunes a las dependencias y entidades de la Administración Pública y en su caso, previa solicitud proveer los mismos a los Tribunales Administrativos, con respeto irrestricto a su autonomía jurisdiccional.

XXIX.- Expedir certificaciones, sobre asuntos y documentos del Poder Ejecutivo cuando medie petición fundada y motivada y no esté encomendada tal función a otra autoridad.

XXX.- Emitir dictamen para la adquisición de equipo y programas informáticos y coordinar el otorgamiento de los servicios que en esta materia requieran las dependencias y entidades de la Administración Pública.

XXXI.- Los demás que, con relación al ramo, le encomienden expresamente las leyes, reglamentos o el Titular del Ejecutivo del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL PODER EJECUTIVO

ARTÍCULO 34o.- Son entidades los organismos descentralizados; empresas de participación estatal y demás comisiones, comités, patronatos, juntas, fondos y fideicomisos que funcionen en el Estado, creados por Decreto del Congreso o en su caso por el Ejecutivo Estatal, cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten y constituyen órganos auxiliares de la Administración Pública, los cuales serán coordinados por los titulares de las Secretarías cuyas respectivas competencias comprendan las funciones de la entidad correspondiente; en caso de duda sobre la dependencia que deba coordinar una entidad, resolverá el Titular del Ejecutivo.

ARTÍCULO 35o.- El Gobernador podrá crear organismos descentralizados; y podrá ordenar la creación, fusión o liquidación de empresas de participación estatal mayoritarias o dispondrá la constitución y liquidación, en su caso, de fideicomisos públicos para la atención del objeto que expresamente les encomienden. Asimismo, podrá crear, constituir o establecer juntas, patronatos, comités y comisiones.

ARTÍCULO 36o.- Los organismos descentralizados gozarán de personalidad jurídica y patrimonio propios y podrán ser creados para apoyar operativamente al Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 37o.- Las entidades de la administración paraestatal se agruparán en sectores definidos; y sus relaciones con el Ejecutivo, en cumplimiento a las disposiciones generales aplicables, se realizará a través de la dependencia que en cada caso se designe como coordinador del sector correspondiente.

ARTÍCULO 38o.- Las entidades de la administración paraestatal deberán proporcionar al coordinador del sector correspondiente, la información que se requiera de sus operaciones.

CAPÍTULO QUINTO

DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 39o.- Para resolver los conflictos que se presenten en las relaciones laborales entre el Estado y sus trabajadores, entre los patrones y sus trabajadores, o bien, las controversias que se susciten entre las Autoridades del Estado y los particulares, existirán un Tribunal de Arbitraje, una Junta Local de Conciliación y Arbitraje, un Tribunal Competente para dirimir controversias contencioso administrativas y demás Autoridades previstas en la Ley que se regirán por la norma correspondiente.

ARTÍCULO 40o.- Los Tribunales Administrativos mencionados gozarán de plena autonomía jurisdiccional para emitir sus laudos y resoluciones.

ARTÍCULO 41o.- Para el Ejercicio de sus Funciones, estos tribunales contarán con el apoyo administrativo del Poder Ejecutivo del Estado, la Secretaría General de Gobierno apoyará la operación del Tribunal de Arbitraje y de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda la obligación de prestar el apoyo que requiera el Tribunal Competente para dirimir controversias contencioso administrativas.

El nombramiento y remoción de los titulares de los tribunales corresponde libremente al Gobernador del Estado.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día cinco de febrero de 1993.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, expedida por Decreto Número siete y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de febrero de 1981 y sus reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial del día 13 de marzo de 1984; 19 de diciembre de 1984; 4 de diciembre de 1985; 29 de marzo de 1986; 4 de febrero de 1987; 11 de noviembre de 1987; 22 de abril de 1989; 4 de noviembre de 1992; y demás reformas y adiciones que haya sufrido durante su vigencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Cuando alguna área administrativa sea re ubicada conforme a esta Ley, de una dependencia o entidad del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará con la intervención de la Secretaría de la Contraloría e incluirá el personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que tales áreas hayan vendido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior .

ARTÍCULO QUINTO.- Para el cumplimiento de esta Ley, se faculta al Ejecutivo para reorganizar la estructura de sus dependencias y entidades; así como para crear las áreas y unidades necesarias y

modificar y redistribuir; las partidas del Presupuesto de Egresos, sin excederse del monto total autorizado para el presente ejercicio.

ARTÍCULO SEXTO.- Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia o entidad a otra, o de una entidad a una dependencia o viceversa, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia o entidad que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Cuando en esta Ley se dé denominación nueva o distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior y otras Leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia o entidad que determine esta Ley.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., 30 de enero de 1993.- Diputado Presidente, C. LIC. JUAN ALONSO CAMARILLO.- Diputado Secretario, C. ING. GELACIO MARQUEZ SEGURA.- Diputado Secretario, C. LIC. MA. CONCEPCIÓN CARRERA PEREA.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Cd. Victoria, capital del Estado de Tamaulipas, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y tres.- El Gobernador Constitucional del Estado, ING. AMÉRICO VILLARREAL GUERRA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ANÍBAL PÉREZ VARGAS.- Rúbricas.

Documento para consulta

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DE LA PRESENTE LEY.

1. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 143, EXPEDIDO EL 22 DE JUNIO DE 1994 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 51 DEL 25 DE JUNIO DE 1994.**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

2. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 227, EXPEDIDO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1994 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 105 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994.**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

3. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 309, EXPEDIDO EL 28 DE MARZO DE 1995 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL EXTRAORDINARIO No. 1, DEL 31 DE MARZO DE 1995.**

ARTÍCULO PRIMERO.- Para el logro de los fines que se pretenden con la fusión de las Secretarías de la Contraloría y de Servicios Administrativos se reubicarán en la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo, la totalidad de los recursos humanos, materiales y financieros, así como todo lo que hayan venido utilizando para la atención de las atribuciones que tuvieron encomendadas conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas y demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con los estudios que al efecto se realicen, se procederá gradualmente a desconcentrar las atribuciones que actualmente tiene la Secretaría de Servicios Administrativos en materia de adquisiciones, recursos humanos y servicios generales. Mientras tanto serán otorgadas por la Secretaría de la Contraloría y Desarrollo Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

4. **ARTÍCULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO No. 447, EXPEDIDO EL 21 DE DICIEMBRE DE 1995 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL No. 5 DEL 17 DE ENERO DE 1996.**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 9, del 30 de enero de 1993.

Anexo al P.O. No. 9, del 30 de enero de 1993.

Abroga en su Artículo Segundo Transitorio, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, expedida por Decreto Número siete y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 3 de febrero de 1981 y sus reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial del día 13 de marzo de 1984; 19 de diciembre de 1984; 4 de diciembre de 1985; 29 de marzo de 1986; 4 de febrero de 1987; 11 de noviembre de 1987; 22 de abril de 1989; 4 de noviembre de 1992; y demás reformas y adiciones que haya sufrido durante su vigencia.

REFORMAS:

1. Decreto No. 143, del 22 de junio de 1994.
P.O. No. 51, del 25 de junio de 1994.
Se reforman los artículos 21o., 25o., 27o., 28o., y 32o., y se derogan la fracción X del artículo 21o. y el artículo 31o.
2. Decreto No. 227, del 13 de diciembre de 1994.
P.O. No. 105, del 31 de diciembre de 1994.
Se reforma la fracción IX del artículo 25.
3. Decreto No. 309, del 28 de marzo de 1995.
P.O. Extraordinario No. 1, del 31 de marzo de 1995.
Se reforman los artículos 21o., 22o., 23o., 25o., 28o. y 33o., y se deroga el artículo 32o.
4. Decreto No. 447, del 21 de diciembre de 1995.
P.O. No. 5, del 17 de enero de 1996.
Se reforman el artículo 15o.

Abrogada:

5. **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.**

Decreto No. 13, del 3 de febrero de 1999.

Anexo al P.O. No. 10, del 3 de febrero de 1999.

Abroga en su Artículo 2º Transitorio, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, expedida por Decreto número 9 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de enero de 1993 y sus reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial número 51 del día 25 de junio de 1994; y las reformas publicadas en el Periódico número 1 del 31 de marzo de 1995; y demás reformas y adiciones que haya sufrido durante su vigencia.

Documento para consulta

EXTRACTO DEL DECRETO No. 13, PUBLICADO EN EL ANEXO AL P.O. No. 10, DEL 3 DE FEBRERO DE 1999, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, POR EL CUAL ABROGA EN SU ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EXPEDIDA POR DECRETO NÚMERO 9 Y PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE FECHA 30 DE ENERO DE 1993 Y SUS REFORMAS Y ADICIONES PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 51 DEL DÍA 25 DE JUNIO DE 1994; Y LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL PERIÓDICO NÚMERO 1 DEL 31 DE MARZO DE 1995; Y DEMÁS REFORMAS Y ADICIONES QUE HAYA SUFRIDO DURANTE SU VIGENCIA.

MANUEL CAVAZOS LERMA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hacer saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice.- Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 13

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1o.- al ARTÍCULO 37.-...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley entrará en vigor el día 5 de febrero de 1999.

ARTÍCULO 2o.- Se abroga la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tamaulipas, expedida por Decreto número 9 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 30 de enero de 1993 y sus reformas y adiciones publicadas en el Periódico Oficial número 51 del día 25 de junio de 1994; y las reformas publicadas en el Periódico número 1 del 31 de marzo de 1995; y demás reformas y adiciones que haya sufrido durante su vigencia.

ARTÍCULO 3o.- Se abrogan los Decretos publicados en el Periódico Oficial del Estado número 13 del 13 de Febrero de 1993, en los que se crearon los organismos públicos descentralizados del Gobierno del Estado, denominados: Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Tamaulipas y Consejo Estatal del Deporte de Tamaulipas, por consiguiente, sus respectivas esferas de atribuciones y competencias, al igual que patrimonio, partida presupuestal y empleados, serán absorbidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con la intervención de la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 4o.- Se abroga el Decreto número 7 publicado el 22 de Enero de 1997 en el que se crea el Organismo Público Descentralizado Servicios de Salud de Tamaulipas, por consiguiente sus respectivas esferas de atribuciones y competencias, al igual, solo su patrimonio, partida presupuestal y empleados, serán absorbidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con intervención de la Contraloría Gubernamental.

ARTÍCULO 5o.- Cuando alguna área administrativa sea reubicada conforme a esta Ley, de una dependencia o entidad del Ejecutivo a otra, el traspaso se hará con la intervención de la Contraloría Gubernamental, e incluirá el personal a su servicio, sin perjuicio de sus derechos adquiridos, el mobiliario, los vehículos, instrumentos, aparatos, maquinaria, archivos y en general, el equipo que tales áreas hayan venido usando para la atención de los asuntos que tuvieron encomendados conforme a la Ley anterior.

ARTÍCULO 6o.- Para el cumplimiento de esta Ley, se faculta al Ejecutivo para reorganizar la estructura de sus Dependencias y Entidades; así como para crear las áreas y unidades necesarias y modificar y redistribuir las partidas del Presupuesto de Egresos, sin excederse del monto total autorizado para el presente ejercicio.

ARTÍCULO 7o. Los asuntos que con motivo de esta Ley deban pasar de una dependencia o entidad a otra, o de una entidad a una dependencia o viceversa, permanecerán en el último trámite que hubieren alcanzado hasta que las unidades administrativas que los tramitan se incorporen a la dependencia o entidad que señale esta Ley, a excepción de los trámites urgentes o sujetos a plazos improrrogables.

ARTÍCULO 8o.- Cuando en esta Ley se dé denominación nueva o distinta a alguna dependencia o entidad cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior y otras Leyes especiales, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia o entidad que determine esta Ley.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 3 de febrero de 1999.- DIPUTADO PRESIDENTE.- LIC. MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE.- Rubrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- LIC. REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- ING. JESÚS APOLINAR MARTÍNEZ PUEBLA.- Rúbrica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los tres días del mes de Febrero de mil novecientos noventa y nueve.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- MANUEL CAVAZOS LERMA.- Rúbrica.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- JAIME RODRÍGUEZ INURRIGARRO.- Rúbrica.

Documento para consulta